

Derechos políticos

CSJN. “Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, 15 de abril de 2021

Por Natalia L. Monti¹

1. Introducción²

En este breve artículo intentaremos analizar si la composición actual de la Cámara de Diputados de la Nación se corresponde con lo previsto en la Constitución Nacional. Para ello, tomaremos en cuenta los recientes planteos en los que se pronunció la justicia, donde se cuestionó la falta de actualización de la representación al último censo poblacional realizado en el país. En este sentido, la actual composición de la Cámara de Diputados se ajusta a lo prescripto por el Decreto-Ley N° 22847 de convocatoria a comicios generales, sin haber tenido ninguna actualización a lo largo de los últimos casi cuarenta años.

1 Abogada (UM). Magíster oficial de la Unión Europea en Protección Internacional de los Derechos Humanos (Universidad Alcalá de Henares). Miembro de la Asociación por los Derechos Civiles (1998-2012). Actualmente es directora de Tus Derechos y subdirectora del CPDP, Defensoría del Pueblo CABA.

2 Se aclara que sobre el uso del lenguaje y dado que no hay acuerdo en el idioma castellano sobre la manera de visibilizar a todos los géneros, en este artículo se optó por evitar expresiones discriminatorias y visibilizar el género solo cuando la situación comunicativa lo requiera.

2. Situación actual. La falta de actualización de la Ley Bignone

La normativa vigente que establece la actual composición de la Cámara de Diputados de la Nación se encuentra regulada por el Decreto-Ley N° 22847 (B.O. N° 25214, del 14 de julio de 1983), que convocó para el día 30 de octubre de 1983 a comicios generales para la elección de autoridades nacionales, provinciales y municipales:

Artículo 3°: El número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500. A dicha representación se agregará, por cada distrito, la cantidad de tres diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco diputados ni inferior a la que cada distrito tenía al 23 de marzo de 1976. El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, elegirá dos (2) diputados.

Artículo 4°: Las autoridades a cargo del Poder Ejecutivo de la Nación, de las provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, dictarán dentro de los diez (10) días corridos de la publicación de la presente ley, las respectivas convocatorias para la elección de autoridades locales en las que se incluirá, en lo pertinente y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3°, la siguiente representación en el orden nacional, tomando como base a tal efecto el censo practicado en 1980. Asimismo en la convocatoria electoral de cada distrito se especificará el número de suplentes de electores y de diputados nacionales de conformidad con lo prescripto por el artículo 7° de la Ley N° 22.838.

Por otra parte, se aclara que a la cantidad de representantes tenida en cuenta por el Decreto-Ley N° 22847, de acuerdo al censo de 1980, solo se modificó el número de representantes de la provincia de Tierra del Fuego, aumentando de 2 a 5 diputados/as al provincializarse el referido Territorio Nacional (Ley N° 23775).

Tal es así que la composición actual de la Cámara de Diputados se realiza tomando como base la cantidad de habitantes de acuerdo al censo practicado en Argentina en 1980 y en relación con el número de un diputado por cada 161.000 habitantes o fracción no menor a 80.500. Esto da como resultado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Bignone: Capital Federal (que por la Reforma de la Constitución Nacional de 1994 pasó a ser la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): 25 diputados/as; provincia de Buenos Aires: 70 diputados/as; Catamarca: 5 diputados/as; Córdoba: 18 diputados/as; Corrientes: 7 diputados/as; Chaco: 7 diputados/as; Chubut: 5 diputados/as; Entre Ríos: 9 diputados/as; Formosa: 5 diputados/as; Jujuy: 6 diputados/as; La Pampa: 5 diputados/as; La Rioja: 5 diputados/as; Mendoza: 10 diputados/as; Misiones: 7 diputados/as; Neuquén: 5 diputados/as; Río Negro: 5 diputados/as; Salta: 7 diputados/as; San Juan: 6 diputados/as; San Luis: 5 diputados/as; Santa Cruz: 5 diputados/as; Santa Fe: 19 diputados/as; Santiago del Estero: 7 diputados/as, Tierra del Fuego: 5 diputados/as y Tucumán: 9 diputados/as.

3. El planteo del caso “Sisti”

En el año 2016 y mediante una acción de amparo originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se presentaron el señor Pedro Luis Sisti, por derecho propio, y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y promovieron la acción contra el Estado nacional, con la finalidad que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 del Decreto-Ley N° 22847, y que se ordene al Congreso Nacional que, para las próximas elecciones de diputados nacionales, actualice la representación al último censo poblacional realizado en el país.

En concreto, el pedido de la acción se basó en cuestionar los criterios para la asignación de bancas en la Cámara de Diputados, establecidos en los arts. 3° y 4° del decreto-ley 22.847. Ya que por cierto desde el año 1980 se mantiene la misma representación, a pesar de haberse realizado a lo largo de estos años otros 3 (tres) censos que demuestran una clara variación del nivel demográfico del país³ (INDEC, 2021).

Es interesante observar lo planteado en la presentación de la causa, donde se demuestra el impacto en los números de representantes que trae aparejada esta falta de actualización. Se alegó que “al comparar los dos extremos poblacionales se ve reflejada la distorsión en la representatividad”. En tal sentido, por ejemplo, si se toman en cuenta los resultados del censo realizado en 2010 y se dividen por la cantidad de diputados que actualmente tiene asignados la provincia de Buenos Aires (setenta en total, art. 4 del Decreto-Ley N° 22847), la representación actual en dicha provincia es de uno cada 222.778 habitantes, mientras que en el caso de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que cuenta con cinco diputados (conf. art. 3 de la norma citada), la proporción es de uno cada 25.238 electores.

Por lo que tal situación afecta directamente en la cantidad de votos necesarios para obtener una banca, y se observa que hace falta una cantidad inferior en los distritos con menor población. Esto conlleva, de acuerdo al planteo en estudio, a una subrepresentación política a los grupos que habitan territorios con más crecimiento poblacional.⁴

De esta manera y sobre la revisión de los derechos en juego tras la situación planteada, quienes accionaron observaron la clara violación a derechos constitucionales. Sostuvieron que los criterios establecidos en el Decreto-Ley N° 22847

3 1980: 27.949.480 habitantes; 1991: 32.615.528 habitantes; 2001: 36.260.130 habitantes; 2010: 40.117.096 habitantes. Información aportada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

4 De la lectura del fallo “Sisti” surge del planteo de la acción que las provincias que tendrían una subrepresentación en la Cámara de Diputados por la normativa impugnada son: Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Salta y Santa Cruz. Por su parte, aquellas que tendrían sobrerrepresentación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego. Finalmente, hay provincias en las cuales su representación no varía de actualizarse el número de diputados: Chaco, Misiones y Tucumán.

afectan el principio de representación igualitaria previsto en los arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional, 1.1, 23.1.b y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 25.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio de proporcionalidad que establecen los arts. 45 y 46 de nuestra Ley Fundamental, [por lo que la aplicación de los criterios del Decreto-Ley vigente] deforman la manda constitucional y alteran injustificadamente la representación que constitucionalmente debe tener la Cámara de Diputados.

En este sentido, el planteo se basó en la vulneración del principio de proporcionalidad que establecen los artículos 45 y 46 de la Constitución, con el argumento que “genera un agravio concreto en el derecho a voto de los electores de las provincias subrepresentadas”. Por lo que entendieron, el Sr. Sisti y la ADC, el Estado nacional estaría incurriendo en una violación, por omisión, del mandato explícito contenido en la parte final del artículo 45, en cuanto establece que “Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado”.

Por lo tanto, aducen que a los efectos de que la Cámara de Diputados cumpla fielmente con su representatividad al pueblo de la nación,

la asignación de bancas debe ser proporcional a la población de cada provincia, y que dicha proporcionalidad –establecida en el mismo art. 45, con los límites fijados por el art. 46 de dos (2) diputados como mínimo por distrito– se ve afectada por las previsiones contenidas en la norma cuestionada.⁵

A su vez, con específica referencia a los topes mínimos consagrados por el decreto-ley impugnado, sostienen que se desnaturalizan las previsiones de la norma fundamental argentina, conforme a la cual “El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos” (art. 45), y se ordena al Congreso adecuar el número de representantes al censo poblacional que se realice cada diez años (art. 47), pudiendo aumentarla, pero no disminuirla (art. 45).

5 Constitución Nacional Argentina:

“Artículo 45.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 46.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre Ríos dos; por la de Jujuy dos; por la de Mendoza tres; por la de La Rioja dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro; por la de San Juan dos; por la de Santa Fe dos; por la de San Luis dos; y por la de Tucumán tres.

Artículo 47.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años”.

4. El fallo de la Corte Suprema

4.1. Incompetencia originaria como voto mayoritario

Con referencia al voto mayoritario de los miembros del tribunal, se consideró declarar que la causa era ajena a la competencia originaria de la CSJN. Principalmente, porque las provincias no tendrían el carácter de partes sustanciales en el proceso, teniendo en cuenta que solo sería parte el Estado nacional “a través del Poder Legislativo, el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio de los derechos que se denuncian como violados”.⁶

En relación con el objeto perseguido con la acción de amparo –la pretensión proponía que se convoque a las provincias subrepresentadas como terceras interesadas o legitimadas activas y a las que tienen sobrerrepresentación como legitimadas pasivas o terceras interesadas, además de invocar también en calidad de terceras interesadas a las provincias en las cuales su representación no varía de actualizarse las cifras–, la Corte Suprema entendió que eso

importaría tanto como convertir al Tribunal en un órgano deliberativo con el fin último de obtener una sentencia que determine los criterios a los cuales debería ajustarse el legislador a los efectos del dictado de la norma omitida, pretensión que exigiría apartarse del procedimiento habilitado por la Constitución para la formación de las leyes, arrojándose el Poder Judicial mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente, e invadiendo de ese modo la órbita de competencias exclusivas del Congreso Nacional, al que el constituyente le encomendó expresamente su dictado (art. 45, Constitución Nacional).⁷

4.2. Eventualmente podrá intervenir la Corte por vía de apelación y ordenar poner en marcha una norma programática

Por otra parte, se destacan las consideraciones del voto del ministro Horacio Rosatti, quien advirtió que el tema en discusión “se vincula de manera directa con el sistema democrático consagrado por la Constitución Nacional y la fuerza normativa de los mandatos constitucionales”.

En este sentido, citando a Bidart Campos, expresó que

para que la Constitución no pierda, en desmedro de su carácter de norma jurídica suprema, la exigibilidad, la obligatoriedad, y la efectividad que la identifican en un estado democrático, se hace necesario que las normas programáticas que no se cumplen, que no se desarrollan, o que se atrofian, puedan surtir el

⁶ CSJN. Fallos 344:603, voto de la mayoría, cons. 4.

⁷ *Op. cit.*, cons. 5.

efecto normativo (la vinculatoriedad, la exigibilidad, y la efectividad) de toda la constitución, mediante alguna forma de control que recaiga sobre su paralización. O sea, debe existir un órgano y unas vías de acceso a él para que quien sufre un perjuicio por la falta de implementación ineludible de la norma programática, se halle en condiciones de requerir su cumplimiento o, subsidiariamente, la reparación de aquel perjuicio.⁸

No obstante, el voto cuestiona que sea a través de la jurisdicción originaria que se aborde el presente caso y deja abierta la posibilidad para analizar un planteo sobre el mismo tema por vía de apelación. Así manifestó que

la decisión que se adopta no implica que esta Corte abdique de su rol de guardián de los principios republicanos [...] Por el contrario, eventualmente podrá intervenir en una causa como la presente en caso de cuestionarse el principio de igualdad titularizado no ya por una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –por las razones antedichas– sino *por uno o varios electores –sea en un proceso individual o colectivo–*; en tal caso la intervención de este Tribunal corresponderá, de así entenderlo, por la vía de apelación.⁹

4.3. “[L]as reglas que gobiernan un acto cúlmene de autogobierno como las elecciones de Diputados son hasta hoy reglas que supo dictar un gobierno de facto”

Por último, se destacan los argumentos de la disidencia al voto de la mayoría del ministro Juan Carlos Maqueda. Tal es así que luego de analizar el proceso histórico y los alcances de la Constitución en relación con la composición de la Cámara de Diputados consideró que la CSJN debería entender en competencia originaria, teniendo “presente que en esta instancia se define la competencia originaria sin sellar la suerte sobre la pregunta constitucional de fondo, esto es, qué significa que los diputados sean elegidos ‘por el pueblo de las provincias’”.¹⁰

En este sentido, entendió el ministro que en casos recientes el máximo tribunal ha considerado que en virtud de un largo tiempo transcurrido resultaba imposible justificar razonablemente una demora en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y advirtió entonces que “la Constitución materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular; frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización institucional que traza su texto” (*Fallos* 337:1263 y 342:509).¹¹

8 *Op. cit.*, voto del ministro Rosatti, cons. 3, (la negrita ha sido agregada). Bidart Campos, G. (1995). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar, p. 21.

9 *Op. cit.*, cons. 7.

10 *Op. cit.*, voto del ministro Juan Carlos Maqueda, cons. 16.

11 *Op. cit.*, cons. 15.

Tal es así, que destacó Maqueda que las regulaciones electorales cuestionadas en la presente causa “dirimen el poder de cada banca de influir en la toma de decisión mayoritaria y, por ende, el poder de cada voto ciudadano de influir en el autogobierno”.¹²

Ahora bien, el ministro concluyó que “paradójicamente, la demanda enderezada a proteger el fiel funcionamiento del sistema democrático diseñado en la Constitución Nacional pone en evidencia que las reglas que gobiernan un acto cúlmine de autogobierno como las elecciones de Diputados son hasta hoy reglas que supo dictar un gobierno de facto”.¹³

5. Pronunciamiento previo de la Cámara Nacional Electoral

Resulta curioso para el análisis de fallo que venimos desarrollando, destacar la sentencia de la Cámara Nacional Electoral del 5 de julio de 2018, cuyo planteo tiene gran similitud con el caso “Sisti”.

Tal es así, que llegó por apelación a la Cámara Nacional Electoral una acción de amparo iniciada por un particular que consideró vulnerados sus derechos constitucionales, planteando que el mandato del artículo 45 de la Constitución Nacional no ha habido sido cumplido por el Poder Legislativo, por lo cual entendía que la integración de la Cámara de Diputados –según el número de miembros previsto en el Decreto-Ley N° 22.847– “violenta de manera manifiesta los parámetros de representación establecidos por el [a]rt. 45 de la Constitución Nacional”.¹⁴

El objeto de la acción del particular afectado, en su carácter de ciudadano elector de la provincia de Córdoba, se basó en la posibilidad de que la justicia ordene al Poder Legislativo de la Nación que “dicte la ley de representación de la Cámara de Diputados en orden al censo poblacional del 2010”.¹⁵

Al respecto, la Cámara Nacional Electoral, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad e igualdad, advirtió que

la manera de producir la representación del pueblo en los órganos legislativos para que refleje del mejor modo posible la voluntad del cuerpo electoral expresada a través del sufragio, depende de diversos aspectos –vinculados con el sistema electoral y la igualdad en el poder de los votos– entre los que ubica un lugar destacado la cuestión del número de miembros que deben componer dichos órganos.¹⁶

¹² *Op. cit.*, cons. 6.

¹³ *Op. cit.*, cons. 17.

¹⁴ Cámara Nacional Electoral, Expte. N° CNE 8912/2016/1/CA2, “Incidente de Encuentro Vecinal Córdoba H. Cámara de Diputados de la Nación H. Senado de la Nación Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda en autos Encuentro Vecinal Córdoba c/Cámara Diputados s/amparo”, 2018, cons. 1.

¹⁵ *Op. cit.*

¹⁶ *Op. cit.*, cons. 5.

Por otra parte, “la Cámara de Diputados representa los intereses del pueblo de la Nación, a través de una distribución proporcional de sus integrantes, según la población”.¹⁷

Incluso, resulta interesante el análisis que efectúa la Cámara Nacional Electoral en relación con el carácter imperativo del artículo 45 de la Constitución Nacional. En este sentido, “la opinión de la doctrina más autorizada permite sostener que la referida actualización, después de cada censo, no es una medida opcional para el legislador, sino que resulta un mandato concreto de hacer”.¹⁸

En este sentido, la Cámara Nacional Electoral ordenó que se pusiera en conocimiento del Congreso de la Nación el contenido de la sentencia “con el objeto de que, en ejercicio de sus atribuciones, extirpe los recaudos para ejecutar el mandato que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional”.¹⁹ Aclaró la Cámara que la decisión que tomó no suponía una intromisión en la esfera legislativa, sino que en su función de juzgar pretendía la coordinación y complementación del accionar de los poderes del Estado, resguardando el equilibrio del sistema constitucional.²⁰

6. Necesarios cambios legislativos, una cuestión de derechos

Ahora bien, ¿cuál es la situación actual? Por lo pronto, no se han implementado cambios que adviertan sobre las necesarias actualizaciones en la cantidad de bancas que componen la Cámara de Diputados de la Nación.

En este sentido, consultado el estado actual de los trámites parlamentarios en el Congreso de la Nación Argentina, no se ubicaron proyectos de ley (con estado parlamentario) que tengan por finalidad la puesta en marcha del artículo 45 de la Constitución Nacional.

No obstante, se encontró el Proyecto N° 4152-D-2018, que proponía una composición de la Cámara baja según censo 2010, pero que sin embargo ya perdió estado parlamentario. El mismo fue presentado ante la Cámara de Diputados por el PTS-Frente de Izquierda, precisamente el mismo día en el que se dictó la sentencia de la Cámara Nacional Electoral (5 de julio de 2018).²¹

Estos necesarios cambios legislativos deben contemplarse por el Congreso, pues además de la propia advertencia que comunicó la Cámara Nacional Electoral, también por un claro mandato en el *cumplimiento de los derechos que quedan vulnerados ante la falta de actualización* en la composición del

17 *Op. cit.*, cons. 8.

18 Citando a Pablo Tonelli señaló la Cámara Nacional Electoral, “refiriéndose al anterior artículo 37 de la Constitución Nacional –actual artículo 45–, que “[l]a tarea a realizar no es optativa o facultativa. La Constitución ha utilizado el modo imperativo (‘fijará’), por lo que no es posible soslayar la obligación, ya que hacerlo implicaría violar los deberes que los legisladores han asumido” (conf. Tonelli, P. G. [2001]. El censo y los diputados. *La Ley*, [1992-C], 935, cita online: AR/DOC/17929/ 2001), *op. cit.*, cons. 13.

19 *Op. cit.*, cons. 15.

20 *Op. cit.*

21 Proyecto de Ley N° 4152-D-2018, aclara el sumario que “El número de Diputados nacionales será de uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500; composición según censo 2010. Se agrega, por cada distrito, tres Diputados no pudiendo ser menor de cinco Diputados ni inferior a la cantidad que cada distrito tenía a la sanción de esta Ley”.

cuerpo deliberativo, violentando principios del funcionamiento democrático, como la igualdad y la proporcionalidad.

En este sentido, ha expresado la Corte IDH que

es del caso considerar que el principio democrático permea la Convención y, en general, el Sistema Interamericano, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana [...] En los términos de la Carta Democrática, el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la [OEA] y aquella se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional. El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y estos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva.²²

Por otra parte, el cumplimiento de las consideraciones precedentes demuestra la importancia de tener en cuenta los principios básicos de representatividad y pluralismo político que subyacen a otros criterios fundamentales del funcionamiento democrático, como el derecho al voto, la igualdad (arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional, 1.1, 23.1.b y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 25.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y proporcionalidad en la representación territorial y poblacional, todos ellos exigen un diseño normativo adecuado en concordancia con las obligaciones constitucionales (arts. 45, 46 y 47 de la Constitución Nacional).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha remarcado que la existencia del

concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes –en las democracias indirectas– para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar –libertad de expresión– entre grupos políticos organizados –libertad de asociación– que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente –derecho de reunión– (Informe N° 1/90, CIDH 1990a; Informe Anual, CIDH 1991, cap. V, III, párr. 11; Informe N° 14/93, CIDH 1993a, caso 10.956, pág. 7; Informe N° 137/99, CIDH 1999b, caso 11.863, 27 de diciembre de 1999, párr. 38).²³

22 Conf. Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

23 Citado en Dalla Vía, A. (2011). *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 26.

A todo esto, un estudio realizado en Costa Rica observó que en relación con el principio de representatividad, lo que debe llamarnos a reflexión profunda es la concentración o sobrerrepresentación de algunas zonas geográficas del país en detrimento de otras que están visiblemente subrepresentadas. En este sentido, hay un problema material de representatividad que se ha mantenido muy al cubierto en el país.²⁴

En definitiva, queda demostrado en este breve repaso que la actual composición de la Cámara de Diputados es inconstitucional en la cantidad de bancas que representan al pueblo en su distribución geográfica por las distintas provincias del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Desde el Poder Legislativo no se advierten decisiones concretas para poner al día los números de bancas, de acuerdo a lo que fija la Constitución Nacional, a pesar de los llamados de atención sugeridos desde el Poder Judicial.

²⁴ Ramírez, B. A. (2013). Sobre y Sub representación Política Parlamentaria. *Revista Parlamentaria*, 20(1), 15.